

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **227/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a una **JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa refirió que fue presentada ante la Juez Cívico de nombre María Paula López Terrones por elementos de Seguridad Pública de esta ciudad, para resolver una problemática con una vecina, estando en la audiencia de Calificación la Juez Cívico se burló de ella y no le dio el uso de la voz, a lo que la Juez Cívico le impuso una sanción administrativa correspondiente en 15 quince horas de arresto o \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de multa, a lo cual la Juez Cívico no le permitió pagar la sanción, permaneciendo detenida en la Delegación de Policía hasta las 03:00 tres horas de la mañana.

CASO CONCRETO

La parte lesa manifestó que el día 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, arribaron a su domicilio elementos de la Policía Municipal quienes le pidieron saliera del mismo con la finalidad de tratar una problemática con su vecina, por lo que al salir los elementos municipales la detuvieron y la pusieron a disposición del juez cívico, escuchando claramente que la licenciada Paula López, Juez Cívico, le comentó al elemento que la puso a disposición que se había excedido en sus funciones, pues no la debió de haber llevado a comparecer ante ella, lo cual le manifestó desde un principio al elemento de policía municipal, motivo por el que presentó queja en contra de los elementos de policía municipal, ante Asuntos Internos.

Ahora bien, la parte quejosa refirió que su dolencia ante este Organismo fue que una vez que fue presentada ante la Juez Cívico de esta ciudad de nombre María Paula López Terrones por elementos de Seguridad Pública de esta ciudad, para resolver una problemática con una vecina, estando en la audiencia de Calificación la Juez Cívico se burló de ella y no le dio el uso de la voz, calificando su detención sin fundamento a lo que la Juez Cívico le impuso una sanción administrativa correspondiente en 15 quince horas de arresto o \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de multa, a lo cual la juez cívico no le permitió pagar la sanción, permaneciendo detenida en la Delegación de Policía hasta las 03:00 tres horas de la mañana.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- **Violación al Principio de Legalidad en el desempeño de la función pública.**

El principio de legalidad en sentido general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo cual estén facultadas expresamente por la norma jurídica. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlos a un conjunto de normas previstas en el orden jurídico vigente; las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma o bien extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite.

XXXX, refirió que la Juez Cívico se burló de ella en contubernio con la otra parte, ya que al momento de preguntar la ocupación, la quejosa adujo que tenía tres hijos y que era ama de casa, teniendo como estudio la primaria, a lo que la Juez se burló volteando con la otra parte, es decir la vecina y diciendo "con razón", así como realizando una expresión sarcástica de burla; así mismo, la doliente mencionó que la juez no le permitió hacer uso de la voz y cuando esta la tomaba la autoridad la callaba, de igual manera XXXX, refirió que pretendía mostrarle documentos para acreditar que entre su vecina y la agraviada, ya habían presentado problemas entre ellas, así como con su celular una fotografía para probar que ella no la había mojado, siendo que la autoridad no le permitió que se los mostrará, diciéndole "*ahora ya sé quién tiene la culpa usted habla demasiado*"; además por lo que en múltiples ocasiones cuando la quejosa hacía uso de la voz la Juez no le permitía expresarse y además haberle gritado "*cálllese*" y que además calificó su detención sin fundamento.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, la licenciada María Paula López Terrones, en su carácter de Juez Cívico, en su informe expuso que su actuar estuvo apegado a derecho, argumentado que en todo momento al entrevistarse con las partes, la doliente se mostró muy alterada y agresiva e interviniendo de forma intempestiva, mostrando documentos de quejas puestas anteriormente en su contra, solicitándole que hiciera algo hacia su contraparte, por lo que esta autoridad se abocó a informarles sobre el procedimiento de queja entre vecinos, brindándoles toda la información y el formato respectivo, con el objetivo de que encausaran el mismo, manifestando ambas que acudirían con posterioridad, continuando la parte quejosa muy alterada y agresiva.

La Juez Cívico en su informe expuso al realizar la audiencia de calificación de la falta administrativa cometida por XXXX, fue plenamente apegada a derecho, puesto que tenía a dos detenidas, presentadas por el elemento de policía municipal de nombre Padilla Ortega Luis Manuel con número 18156, personas puestas a su disposición por infringir el artículo 10 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, que a la letra señala: **“Son faltas contra la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas...”** fracción II. **“Alterar el orden público, provocando riñas o escándalos a participar en ellos”**, lo cual se estableció derivado del parte informativo número 223,967 (foja 39) donde se advierte la problemática entre la agraviada y su contraparte.

Abona a lo expuesto por la autoridad, el testimonio rendido por la encargada de custodia, Ma. del Rocío Camacho, al referir que la agraviada constantemente interrumpía a la contraparte XXXX, cuando esta se encontraba en uso de la voz, derecho que le concedió a ambas partes. Así mismo, Manuel Cervantes Ayala, Custodio, mencionó que la parte quejosa estaba muy alterada y que en varias ocasiones la Juez Cívico, le pidió que si por favor dejaba hablar a la otra parte, sin que hubiera acatado tal instrucción, por lo que la licenciada Paula trató de conciliar, pero XXXX le refería a la autoridad que estaba haciendo más por su contraparte que por ella, sin que eso hubiera acontecido así, toda vez que la Juez Cívico únicamente estaba tratando de conciliar. Ninguno de los dos elementos de custodia refirió que la autoridad se hubiese burlado de la doliente o gritado.

De la videograbación de la audiencia de fecha 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, misma que fue aportada por la Juez Cívico, de la cual personal de este Organismo llevó a cabo la inspección (foja 44) no se puede acreditar lo dicho por alguna de las partes, toda vez que la misma carece de audio y con las solas imágenes con las cuales no es posible acreditar un comportamiento inadecuado.

Ahora bien, XXXX y XXXX, hija y esposo respectivamente, fueron coincidentes al declarar que la parte quejosa se encontraba dentro de su domicilio y que escucharon cuando un policía llamó a la puerta preguntando por XXXX, invitándola a que saliera de su domicilio para tratar un problema vecinal, misma que accedió y que de la misma manera acudió a la Delegación de Policía siendo trasladada en la unidad de policía, sin embargo los mismos ya no estuvieron presentes durante la audiencia de calificación que se realizó en contra de la parte quejosa.

Sin embargo, en la boleta de control número XXX relativa a la audiencia de calificación, consta que la propia quejosa reconoció haber realizado la conducta que se le imputó, pues declaró:

“...AL SALIR DE MI DOMICILIO Y VERLA PUES SI ME DIO CORAJE Y LE DIJE ESO QUE DICE EL POLICÍA LA VERDAD, PERO FUE PORQUE YA ESTOY M FASTIDIADA...” (Foja 29).

Igual situación ocurrió en la declaración que se asentó en la boleta de control XXX, realizada a la contraparte de la quejosa al decir *“MI VECINA SALE DEL DOMICILIO Y EMPIEZA AGREDIRME VERBALMENTE DICIENDOME VIEJA BRUJA Y DEMÁS GROSERÍAS Y PUES CLARO YO NO REACCIONE NO IGUAL CON GROSERÍAS PERO SI DISCUTÍ CON ELLA POR EL CORAJE QUE ME DIO CUANDO LA ESCUCHE”* (Foja 34).

Es por lo anterior, que este Organismo no emite juicio de reproche en cuanto a esta primera parte de que se dolió la parte quejosa.

Por otro lado, la quejosa se dolió además, de que al momento de emitir la sanción correspondiente a las partes, la Juez Cívico determinó un arresto de 15 quince horas o \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de multa y que según su contraparte sí pagó, y a ella se le ordenó que la arrestaran y encerraran sin darle oportunidad de pagar la multa; ya estando encerrada XXXX fue abordada por uno de los custodios quien le comentó que la Juez iba a dar un rondín y que le insistiera en pagar su multa, sin embargo, no fue sino hasta las 03:00 tres horas que la hija de la quejosa pudo pagar la multa y se le permitió salir, y que una vez que fue puesta en libertad su hija de nombre XXXX le comentó a la quejosa que cuando le preguntó a la Juez Cívico el motivo por el cual se le había arrestado, le contestó que en varias ocasiones le había dado la oportunidad de defenderse y que la quejosa en esas ocasiones supuestamente le dijo que ella había tenido la culpa y no su vecina y que por esa razón se había arrestado a la quejosa y nunca le dio alguna explicación de porqué no le cobraba su multa.

Además al momento de conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se inconformó respecto a lo manifestado por la Juez Cívico, señalando como falso de que ella hubiere manifestado que no deseaba realizar llamada alguna y haber firmado la bitácora respetiva, toda vez que nunca le informaron que podía hacer una llamada.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en su informe argumentó haber emitido la sanción enunciada por la parte quejosa, misma que la contraparte sí pagó y se retiró inmediatamente, situación que causó molestia a XXXX, porque al no contar con dinero no pudo realizó el pagó siendo en consecuencia canalizada al área de separos en donde nuevamente se le facilitaron los medios necesarios para que entablara comunicación con su abogado o persona de su confianza, manifestando que no deseaba realizar llamada alguna, firmando la bitácora respectiva (Foja 31).

Así mismo, la Juez Cívico en su declaración abonó que antes de que la parte quejosa fuera ingresada a los separos, al ser revisada por la elemento de custodia Rocío Camacho, se presentó en el área de donde se lleva la audiencia de calificación “una muchacha” quien dijo ser hija de la agraviada, misma que tomó algunas

pertenencias de XXXX, más en ese momento no se entrevistó con ella, sólo estuvo intercambiando palabras con su progenitora durante aproximadamente 3 minutos, sin que en ese momento le hubiera preguntado algo o haberse entrevistado con ella, ni tampoco le comentó nada de la multa porque estaba trabajando, pasando el tiempo siendo que hasta las 02:00 dos horas del día 22 veintidós de julio del 2019 dos mil diecinueve, la hija de XXXX de nombre XXXX pidió hablar con ella, entrevistándose e informándole lo siguiente:

“...que su mamá estaba detenida por escandalizar en la vía pública con su vecino esto derivado del parte informativo de Policía Municipal y como consecuencia fue acreedora a una sanción administrativa consistente en 300 pesos o 15 horas de arresto, por lo que XXXX me dijo que quería pagar la multa de su mamá XXXX y yo le dije que eran 300 pesos, por lo que XXXX me paga la multa...” (Foja 64)

Negando la citada autoridad la dolencia de la quejosa, de que se le haya privado de pagar la multa, ya que sólo tuvo una entrevista con XXXX a las 02:00 dos horas, y que si bien es cierto el pago de multa es a solicitud del familiar o del infractor, cosa que no le solicitaron en el momento de terminar la audiencia, es decir, cuando XXXX le entregó sus pertenencias a su mamá, porque de haber sido así lo hubiera hecho en ese momento saliendo en libertad.

Por otro lado, XXXX, hija de la parte quejosa, refirió que por consejo de una tercera persona solicitó audiencia con la Juez Cívico para que le explicara por qué la vecina salió en libertad y su mamá XXXX todavía estaba detenida, a lo cual la licenciada le dijo que la quejosa señaló haber tenido la culpa, y que le daba muchas oportunidades para defenderse, pero XXXX insistió en que ella tenía la culpa, refiriéndole que era algo ilógico, ya que venían a una conciliación y que no era para que se quedara encerrada, citándole la Juez algunos artículos y ella le manifestó que no le entendía, entonces la Juez le mencionó que hicieran una cosa diciéndole: **“voy a poner una multa de 300 pesos, te la entregaría a tu mamá a las 08:30 horas en la mañana”**, por lo que sale de ese lugar y se le informa a su acompañante XXXX lo ofertado por la Juez Cívico, conversando nuevamente con la tercera persona que la aconsejó anteriormente y misma que le citó que no era posible que era un cosa u otra, por lo estando en la sala de espera le llama la Juez Cívico y le dice que si quería platicar con su mamá refiriéndole que sí y conduciéndola a locutorios para hablar con su mamá, preguntándole XXXX que si sabía por qué estaba detenida y qué porqué la vecina estaba libre, respondiéndole que le habían impuesto un multa de 300 trescientos pesos, permaneciendo muy poco platicando con ella; por lo que pagó la multa y dejaron salir en libertad a la parte quejosa. (Foja 58)

XXXX, esposo de la ahora quejosa, por su parte al rendir su testimonio declaró que estando en la Delegación preguntaron por XXXX en una puerta de metal con una ventanita, siendo atendidos por una mujer custodio, y que ahí les informaron: *“...que estaba con la Juez Cívico en audiencia fue todo lo que me dijeron...”*, por lo que XXXX y él se quedaron esperando a que terminara la audiencia en la sala de espera de la delegación; y que aproximadamente a las 10:00 diez a 11:00 once horas de la noche su hija XXXX le compartió que los custodios le informaron que XXXX se iba a quedar detenida y que la soltarían hasta el día siguiente a las 8:00 ocho horas u 08:30 ocho horas con treinta minutos, y que le fueran a traer de cenar y algo para el frio, regresando con los alimentos pasando unos 45 cuarenta y cinco minutos, siendo aproximadamente las doce de la noche, observando que XXXX acudió a la puerta de acero y entregó la cena para XXXX, permaneciendo en la sala de espera; además manifiesto que recuerda que XXXX le preguntó a los Custodios que porque se había quedado detenida a su esposa y la vecina si se había retirado y los custodios no le daban respuesta, argumento que XXXX fue aconsejada por una tercera persona para que pidiera audiencia con la Juez Cívico a fin de que le explicara por qué XXXX todavía estaba detenida, por lo que XXXX pide audiencia con el Juez Cívico y él se queda en la sala de espera por unos 30 treinta minutos aproximadamente, al regresar XXXX le dice que XXXX tenía una multa de 300 trescientos pesos y que pagando esa multa la dejarían salir, por lo que se pagó la multa, dejando en libertad a la parte quejosa (Foja 60)

En este orden de ideas, valorados todos y cada uno de los testimonios señalados en el apartado respectivo de la presente resolución, podemos colegir que existe una evidente contradicción entre lo declarado por la Juez Cívico y los elementos de custodia, respecto a los hechos de los que ahora se duele la parte quejosa, al no habersele otorgado el derecho de garantizarle que pudiera pagar la multa y así salir con prontitud en libertad al igual que sucedió con su contraparte, toda vez que la autoridad señalada como responsable no manifestó haber mandado llamar a los familiares (hija y esposo) de la quejosa mismos que desde su arribo a los separos se encontraban en la sala de espera de las instalaciones de la Delegación, en tanto que los custodios al rendir su declaración ante este Organismo manifestaron que la Juez Cívico dio la orden de mandar llamar a los familiares de la quejosa.

Aunando a lo anterior, se hace notar que la quejosa refirió que nunca se le informó el derecho a hacer una llamada y no reconoció como suya la firma que obra en la bitácora respectiva, y que la Juez Cívico adujo que la doliente no quiso realizar llamada alguna lo que se asentó en el registro y fue firmado, sumándose además la declaración de elemento de custodia Juana García Reyes, difiere en totalidad de lo manifestado por las anteriores, ya que argumenta que XXXX sí realizó llamada e igual se asentó constancia en el registro, haciendo notar la molestia y enojo que la quejosa presentó durante la misma.

Por lo anterior, es indispensable invocar en el presente asunto el *Principio Pro Persona*, el cual es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de Derechos Humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de Derechos Humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos; es por ello que al existir una falta de prueba plena que puedo abonar a lo que argumentó la autoridad

señalada como responsable tanto en su informe así como al rendir su declaración, dejando en evidente contradicción su dicho ante lo declarado por los elementos de custodia, es por lo que este Organismo en cuanto a este punto considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

Ahora bien, respecto a lo que argumentó XXXX, que previo a presentar la queja tuvo audiencia con la licenciada, María Paula López Terrones, en la oficina principal de jueces cívicos con intervención del licenciado Duran, encargado del despacho del Director General, siendo esto el día viernes 02 dos de octubre y al llegar a la cita, el licenciado Duran le dijo que había ido la licenciada Paula y que le había dejado la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) y que le mandaba decir que la disculpara que aceptaba haber cometido un error con su persona, por lo que le comentó al licenciado Duran que no iba a recibir los trescientos pesos y que las disculpas se piden de manera personal, a lo que el Licenciado le pidió llamarle para ver si podía ir, a lo que la quejosa regreso aproximadamente a las 15:00 quince horas y al llegar efectivamente ya estaba la Juez Cívico y nuevamente ella de manera personal y frente del licenciado Duran le dijo que le entregaba los \$300 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) pesos de la multa que había pagado y que le ofrecía una disculpa, reconociendo así que no debió de haber hecho lo que hizo con la quejosa, a lo que esta contesto que no aceptaba las disculpas.

Al respecto, tanto la Juez Cívico como el licenciado Durán negaron el hecho de haber ofrecido en devolución a la parte quejosa la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) con motivo de la multa que pagó durante la entrevista que tuvieron el pasado 2 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, declarando que por el contrario fue la XXXX quien les solicitó un pago de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de reparación del daño, a lo que ninguno de los servidores públicos accedió, pero sí le informaron los medios y procedimientos correspondientes a fin de solicitar la devolución del pago de su multa.

En cuanto a la reparación del daño que solicita la parte agraviada, a efecto de que se le pague las crías que murieron, que como consecuencia de haber acudido a varias instancias para quejarse de los actos y regresando a su casa hasta las 19:00 horas, lo que ocasionó que no pudiera atender las crías de los canarios, le comparto que este Organismo no es competente para resolver en la materia de la reparación que ahora se reclama a la autoridad responsable, esto que atendiendo a lo que establece el artículo 7 de la Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato:

Artículo 7o. La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos. Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, Licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinden capacitaciones con enfoque a los principios y buenas practicas sobre los derechos de las personas privadas de libertad, dirigidas tanto a los Jueces Cívicos, así como al personal de custodia adscrito a las Delegaciones de Policía de esa municipalidad; esto en consecuencia de los hechos que ahora se reprochan y de los cuales se doliera XXXX, además de evitar su posible repetición.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*